



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Ordenanza H. Consejo Superior

Número:

Referencia: EX-2025-00542563- -UNC-ME#SAA

VISTO las presentes actuaciones, en las que la Secretaría de Asuntos Académicos en su nota de orden 42, con el aval del Colegio Nacional de Monserrat y de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, solicita la aprobación el proyecto de Reglamento y su Anexo I, que obran en el orden 40, referidos a la Carrera Docente para los establecimientos preuniversitarios de la UNC; y

CONSIDERANDO:

El Acta nº 43 de la Comisión Paritaria Docente de Nivel Particular de orden 43 y el DDAJ-2026-77562-E-UNC-DGAJ#SG de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de orden 49;

Teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento;

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

O R D E N A :

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de Carrera Docente para los establecimientos preuniversitarios, que se detalla a continuación:

CAPÍTULO I. De la evaluación del personal docente preuniversitario titular

ARTÍCULO 1 º: La renovación de las designaciones, en carácter de titular, de las y los docentes de los establecimientos preuniversitarios, en todas las categorías se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la evaluación, para renovación de las designaciones en carácter de titular deberá constituirse una Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPED) y una Comisión Evaluadora por Área, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente.

ARTÍCULO 3°: La evaluación del desempeño docente se realizará cada cinco (5) años, conforme a las pautas establecidas por la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

Quedarán exceptuados de la evaluación aquellos docentes que, en los años comprendidos en el período a evaluar, hayan obtenido calificaciones docentes de “Muy Bueno” o superiores en los respectivos conceptos anuales, y aquellos docentes procediéndose, previa constatación por parte de la Comisión Permanente de Evaluación Docente, a renovar su designación en carácter de titular por el plazo establecido en la normativa vigente.

Aquellos docentes que registren al menos un concepto “Bueno” o inferior durante dicho período serán evaluados de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Los docentes que les falte 3 años o menos para jubilarse podrán solicitar a la Comisión Permanente de Evaluación Docente ser exceptuados de la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO II. De las Comisiones Evaluadores

De La Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPED)

ARTÍCULO 4°: La Comisión Permanente de Evaluación Docente estará a cargo de un/a Coordinador/a General propuesto/a por la/el Secretaria/o de Asuntos Académicos de la UNC y dos Secretarios/as (uno por cada establecimiento preuniversitario).

Forma de elección y duración del mandato

ARTÍCULO 5°: El/la Coordinador/a General durará en su función el tiempo que dure el mandato de la Secretaria/o de Asuntos Académicos.

Los/as Secretarios/as deben ser docentes titulares con una antigüedad mínima de 5 años en la institución, estar en actividad y no haber sido objeto de sanciones disciplinarias.

Los/las Secretarios/as serán propuestos/as —un/a titular y un/a suplente— por el Consejo Asesor de cada establecimiento y elevados/as por el/la Director/a de la ESCMB o del CNM, según corresponda, al/ a la H. Consejo Superior junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los/las designados/as durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por un (1) período adicional.

Los/las Secretarios/as que integran la Comisión Permanente de Evaluación Docente podrán ser removidos en su mandato, por mal desempeño en sus funciones.

En caso de renuncia de alguno/a de sus miembros debe informarse al H. Consejo Superior para la aceptación de la renuncia correspondiente y la designación en su lugar de un miembro suplente.

En caso de ausencia temporal del Coordinador/a General, el cargo será ocupado por uno de los/as Secretarios/as (titular), según acuerdo interno de la Comisión Permanente de Evaluación Docente; y el cargo del Secretario/a (que asume como coordinador/a) será cubierto por el Secretario/a suplente.

De las Funciones:

ARTÍCULO 6°: La Comisión Permanente de Evaluación Docente será la responsable de coordinar, supervisar y garantizar el adecuado cumplimiento del proceso de evaluación del desempeño docente establecido en la presente normativa. A tal fin, le compete:

- a) Constatar, respecto del personal docente alcanzado por el Artículo 3°, las calificaciones correspondientes a los conceptos docentes anuales del período a evaluar, a fin de determinar la procedencia de la excepción prevista y, en su caso, disponer la renovación de la designación en carácter de titular conforme a la normativa vigente;
- b) Determinar las áreas disciplinares comprendidas por cada Comisión Evaluadora por Área y establecer la cantidad máxima de docentes que podrá evaluar cada Comisión por año;
- c) Proponer la conformación de Comisiones Evaluadoras adicionales cuando la cantidad de docentes a evaluar en un período determinado exceda el máximo establecido para alguna área disciplinar. En tales casos, la asignación de los/las docentes a cada Comisión deberá realizarse mediante sorteo público, notificando a los/las interesados/as con una antelación no menor a cinco (5) días;
- d) Fijar los cronogramas para los procesos de evaluación de los docentes de los establecimientos preuniversitarios y supervisar el cumplimiento ordenado y acorde a esta normativa de las etapas previstas en cada procedimiento.

De la Comisión de Evaluación Docente por Área:

De los miembros

ARTÍCULO 7°: En cada Establecimiento Preuniversitario la Comisión Evaluadora por Área se constituirá, según corresponda al nivel secundario o pregrado, con tres (3) miembros titulares y sus respectivos/as suplentes, designados/as por el Honorable Consejo Superior, a propuesta de sus respectivos Consejos Asesores. Los/las integrantes durarán dos (2) años en sus funciones y deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser o haber sido docente preuniversitario titular del área disciplinar o cargo a evaluar, perteneciente al establecimiento preuniversitario en el cual se desempeña el/la docente sujeto/a de evaluación.
- b) Ser o haber sido docente preuniversitario titular del área disciplinar o cargo a evaluar, perteneciente al otro establecimiento preuniversitario.
- c) Ser o haber sido profesor/a titular o especialista de reconocida trayectoria en la enseñanza del área disciplinar y/o en la especificidad docente del cargo, perteneciente a alguna de las Facultades de la Universidad Nacional de Córdoba.

A los fines de garantizar publicidad y transparencia, la nómina de los/las integrantes propuestos/as para cada Comisión Evaluadora por Área será publicada en los medios institucionales oficiales de cada Establecimiento Preuniversitario por el término de cinco (5) días hábiles, a efectos de recibir eventuales observaciones o impugnaciones fundadas vinculadas con los requisitos establecidos en la presente normativa.

Asimismo, las Comisiones Evaluadoras por Área serán integradas por un veedor estudiantil, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza HCS 14/2012 o en el artículo 5° de la Ordenanza HCS 1/2013, según corresponda, y por un veedor gremial. Ambos tendrán voz pero no voto. Las observaciones que los/las veedores/as consideren pertinentes deberán presentarse por escrito, estar debidamente fundadas y ser incorporadas en las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 8°: El desempeño como miembro de la Comisión Evaluadora por Área constituye una carga docente para los docentes en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

De las Funciones:

ARTÍCULO 9°: La Comisión Evaluadora por Área tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepción y análisis de la documentación presentada por los/as docentes;
- b) Evaluar los antecedentes académicos de acuerdo al Área y al nivel de cada docente;
- c) Entrevistar al docente evaluado, en caso que lo considere pertinente la Comisión;
- d) Elaboración del dictamen;
- e) Garantizar transparencia y legalidad al proceso de evaluación, asegurando la participación de los veedores.

De las Recusaciones y excusaciones:

ARTÍCULO 10: Los integrantes de Comisión Evaluadora por Área y sus suplentes podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se verifiquen las causales establecidas al efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Podrán también ser recusados/as por no reunir las calidades exigidas por el art 7 de la presente. No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de la publicación de la nómina de integrantes de la Comisión Evaluadora por Área en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad.

El/la recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obren en su poder. De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese plazo deberá contestar. El incidente de recusación será resuelto por el H. Consejo Superior dentro de los quince (15) días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTÍCULO 11: Cerrado el proceso de recusación o vencido el plazo para su interposición, La Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario convocará a los/las integrantes designados/as mediante correo electrónico institucional, cuando se trate de personal docente en actividad. En el caso de docentes jubilados/as o sin cuenta institucional activa, la convocatoria se efectuará al correo electrónico personal informado o disponible en los registros administrativos, a los fines de proceder a la constitución formal de la Comisión Evaluadora por Área en la fecha que se

determine al efecto.

Con la debida antelación (mínimo 15 días), deberá remitirse a cada miembro evaluador/a, por medios electrónicos, toda la documentación e información prevista en el artículo 15, correspondiente a los/las docentes alcanzados/as por el proceso de evaluación.

A partir de la fecha fijada para la constitución de la Comisión Evaluadora por Área, comenzará a computarse el plazo de tres (3) meses para la elaboración y presentación del dictamen de evaluación.

La Comisión Permanente de Evaluación Docente deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar la recepción del dictamen de la Comisión Evaluadora por Área en un plazo no mayor a tres (3) meses, conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 12: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

CAPÍTULO III. De la inscripción y las condiciones para ser evaluado

ARTÍCULO 13: Los llamados a inscripción se harán conforme al calendario propuesto por la Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPED).

ARTÍCULO 14: Cuando por razones reglamentarias o situaciones debidamente justificadas por la autoridad correspondiente, el/la docente no hubiera prestado servicios efectivos durante parte del período de su designación, los lapsos en que se hubiera encontrado dispensado/a de funciones tendrán efecto suspensivo, prorrogando automáticamente el plazo de la designación en igual extensión al tiempo necesario para completar los cinco (5) conceptos requeridos.

Cumplido dicho plazo y reunidos los conceptos necesarios, deberá procederse a la evaluación correspondiente, conforme a lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 15: Con el fin de evaluar el desempeño docente la Comisión Evaluadora por Área deberá contar con la siguiente documentación:

- a).- Los informes anuales del desempeño docente emitidos según la normativa vigente de cada establecimiento preuniversitario;
- b).- Un Informe elaborado por las y los docentes sobre las actividades realizadas durante el período a evaluar, teniendo en cuenta los criterios estipulados por cada establecimiento preuniversitario
- c).- Un informe de asistencia emitido por la Dirección de Personal del Establecimiento;
- d).- Currículum Vitae correspondiente al período a evaluar con formato (según reglamentación interna) emitido por cada una de las establecimientos preuniversitarios;
- e).- Las consultas periódicas efectuadas a los estudiantes en el caso que corresponda.

Toda esta documentación será remitida a la Vicedirección Académica de cada

establecimiento preuniversitario al Área que se designe a tal efecto de cada establecimiento preuniversitario, a fin de cumplimentar con la documentación requerida para el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 16 : El/la docente, de acuerdo al cronograma establecido por la CPED, deberá presentar su solicitud de evaluación, incluyendo los antecedentes documentales que respaldan los informes y datos mencionados en los incisos b) y d) del art. 15. La presentación deberá realizarse en el soporte dispuesto por la institución y enviada a Mesa de Entradas, dirigida a La Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario.

Dicha presentación implica por parte del docente el conocimiento y la aceptación expresa de las condiciones fijadas en esta ordenanza y reglamentaciones concordantes.

El/la docente podrá solicitar prórroga justificada para la presentación de la documentación detallada en este artículo, ante Mesa de Entradas en un plazo de hasta 10 (diez) días vencida la fecha estipulada por la institución. La aceptación o no de la misma quedará sujeta a evaluación de la dirección del establecimiento.

En el caso que el/la docente no haya presentado su solicitud de evaluación en tiempo y forma, las horas cátedra y/o el cargo quedarán en carácter interino hasta tanto se llame el cargo a concurso, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17: Las designaciones de las y los docentes que se hayan sometido a la evaluación se considerarán automáticamente prorrogadas en ese carácter desde su vencimiento y hasta que se cuente con Resolución del Consejo Superior sobre su evaluación.

CAPÍTULO IV. Del proceso de Evaluación

ARTÍCULO 18: La Comisión Evaluadora por Área (CEA) deberá constituirse en la fecha designada y expedirse mediante el Acta correspondiente. Para ello contará con la información señalada en el artículo 15, la documentación respaldatoria y los informes presentados con la solicitud del/la docente, quienes deberán remitir a dicha Comisión toda la información del período sujeto a evaluación que conste en el legajo del/de la docente. Cuando lo considere necesario, podrá convocarse al interesado/a a una entrevista a los fines de ampliar, aclarar o responder preguntas sobre la información obrante en la documentación disponible.

La Comisión Evaluadora por Área (CEA) deberá constituirse en la fecha fijada en la convocatoria, labrando el Acta de constitución correspondiente.

Previo a su constitución, y dentro del plazo establecido en el artículo 11, el/la la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario deberá remitir a la CEA, por los medios electrónicos institucionales, la siguiente información:

- a) La documentación e información prevista en el Artículo 15;
- b) La documentación respaldatoria presentada por el/la docente con su solicitud;
- c) Toda la información obrante en el legajo del/de la docente que corresponda al período sujeto a evaluación.

Recibida la información, la Comisión Evaluadora por Área deberá analizarla y, si lo estimare necesario, podrá convocar al/ la docente evaluado/a una entrevista destinada a ampliar, aclarar o responder consultas vinculadas con los antecedentes o documentos incorporados al proceso. con el fin de completar los elementos necesarios para la emisión del dictamen.

Del dictamen:

ARTÍCULO 19: El dictamen de la Comisión Evaluadora por Área deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros de la CEA deberán constar en el cuerpo del dictamen. Deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los aspectos del docente. Se deberá dejar expresa constancia en el dictamen, de que el miembro estudiantil se ha referido sólo a la actividad docente del Profesor/a evaluado/a. La calificación final del docente podrá ser "satisfactorio", "satisfactorio con observaciones" o "no satisfactorio". En estos dos últimos casos la notificación deberá incluir la transcripción de las normas que establecen las vías de impugnación que tiene el docente.

ARTÍCULO 20: El resultado de la evaluación deberá ser notificado al/la docente por la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario según corresponda, con copia de dictamen de la Comisión Evaluadora por Área, dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido el mismo.

ARTÍCULO 21: El/la docente evaluado/a podrá presentar impugnación fundada contra el dictamen de la Comisión Evaluadora por Área dentro de un plazo de quince (15) días corridos, contados desde la notificación del dictamen.

La impugnación deberá presentarse por escrito, acompañada de la documentación y fundamentos que el/la docente estime pertinentes. Vencido dicho plazo, no se admitirán nuevas presentaciones, quedando firme la actuación de la Comisión Evaluadora por Área.

ARTÍCULO 22: Vencido el plazo para la presentación de impugnaciones, el/la Secretario/a interviniente remitirá el expediente completo a la Dirección del establecimiento preuniversitario, la cual deberá elevarlo a la Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPE) dentro de un plazo máximo de cinco (5) días.

Recibidas las actuaciones, la Comisión Permanente de Evaluación Docente deberá tomar conocimiento de lo actuado y elevar el expediente al Honorable Consejo Superior en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El Honorable Consejo Superior deberá expedirse respecto del dictamen y, en su caso, de la impugnación presentada, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados desde la recepción de las actuaciones remitidas por la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 23: Las y los docentes que sean calificados como "satisfactorio" serán designados por un nuevo período de cinco años. Las y los docentes calificados como "no satisfactorio" cesan en su cargo u horas cátedra. En este caso, deberá llamarse a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición en un plazo no mayor a seis meses. El/la docente continuará en el cargo u horas cátedra, de manera interina, hasta la cobertura del mismo por concurso. Cuando la evaluación de la o el docente resultare

“Satisfactorio con Observaciones”, se le designará por un período de dos (2) años. Vencido dicho plazo, la o el docente deberá solicitar ser nuevamente evaluado en los aspectos oportunamente observados. Si estos son evaluados en forma Satisfactoria, se considera el resultado de la evaluación de esta segunda etapa como el definitivo para completar el período de designación según corresponda.

ARTÍCULO 24: Los Establecimientos Preuniversitarios deberán arbitrar los medios necesarios para recolectar la información en base a la que se realizará la evaluación de los/as docentes y asegurar que la misma se encuentre sistematizada y agregada al legajo personal correspondiente. Los/as docentes tendrán derecho a verificar anualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CLÁUSULA TRANSITORIA

De la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 25: Luego de cumplido el proceso de regularización de la planta docente de cada establecimiento, determinado en el ANEXO I, que como archivo embebido se agrega a la presente, los/as Directores/as de la ESCMB y del CNM deberán elevar (al Rector) los nombres del Secretario/a propuesto por el Consejo Asesor, para conformar la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 26: La primera Comisión Permanente de Evaluación Docente tendrá a su cargo:

- a) Reglamentar el funcionamiento de esta Comisión y de la Comisión Evaluadora por Área, dentro de los primeros seis meses de conformada la Comisión.
- b) Diseñar y confeccionar la ficha de inscripción e instructivos para la presentación de los/as docentes.
- c) Elaborar otros instrumentos/documentos que sean necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de las tareas encomendadas en la presente disposición.
- d) Elevar al H. Consejo Superior los instrumentos detallados en el presente artículo en los incisos a), b) y c), para su aprobación.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Académicos, al Colegio Nacional de Monserrat y a la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

